



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2408/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

2409/2022 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

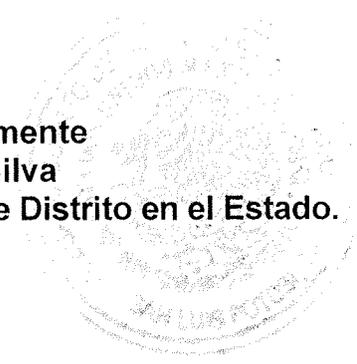
[Handwritten signature]
26-01-22
94:16

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito comunicar a usted que con esta fecha se pronunció sentencia en el juicio de amparo 1147/2021-IV, promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, de la cual le remito copia autorizada.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Firmado electrónicamente
Rodolfo Jiménez Silva
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.**



RODOLFO JIMÉNEZ SILVA
TEL: 01 479 962 63 02
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 1007
21020 SAN LUIS POTOSÍ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
21935933_0230000029010606006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO JIMÉNEZ SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.a7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/22 17:52:01 - 24/01/22 11:52:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c c1 11 26 5c 5b a9 59 04 9e ac a4 0b 66 3a 66 df bb 64 dc 0c ee 56 33 4a 67 ae b6 e8 50 3a 1f d9 63 63 34 b0 fc 85 a4 58 e6 54 72 fe 4e 0c 01 2c c4 e7 45 a0 88 03 49 ec 48 fa 56 f0 ea 84 dd 86 20 21 b0 a3 bf 7e cb 40 66 e3 8a 95 de 40 3a 78 7b 46 e0 eb 47 e6 5a f2 f9 70 01 71 af 89 3b 6e f0 a7 8f 57 6c 0a 67 59 78 09 0d 8c a5 2c dd 4f 2e e4 3d 90 a6 fa c4 23 d3 f5 13 7f 96 a7 d5 83 b3 3f cb 0d 6c e5 18 20 24 c3 49 3b e8 40 bd 29 04 63 c7 27 8f 30 3e 68 2d 00 fb dd f2 3f ee 50 80 67 c3 a2 e6 0d 8e 43 00 36 64 4e 7a 4f e9 91 76 a5 39 d3 fc 63 0c cd b6 5b 9e 45 52 e5 7c 61 2c 71 a5 75 3a 5a 59 3f a9 cd 35 99 42 b4 4b 8c 1d f6 49 36 6b 33 5f 28 66 7d 8f 1e 4d f8 09 41 d2 b9 05 b3 36 12 d9 ac b0 9a d9 c2 f9 ca 86 29 f0 4e 90 1b a8 d5 e5 20 0c 57 e1 bb d7 94 65			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/22 17:52:01 - 24/01/22 11:52:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/22 17:52:02 - 24/01/22 11:52:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	92072566			
Datos estampillados:	CgONjAiFaRWwSaQG3o0pFaaopmk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 1147/2021-IV.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, remitido al día siguiente por razón de turno a este juzgado de distrito, Francisco Daniel Calderón Coronado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública y el acto que se transcribe enseguida:

Acto reclamado:

"(...) La resolución de 27 de Agosto de 2021, conocida por el suscrito el 04 de Noviembre de 2021, en donde medularmente se impone una multa de \$12,219.70 (DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 70/100 M.N.) sin expresar motivo alguno por el cual el suscrito es acreedor a la misma. Así como la falta de llamamiento al procedimiento administrativo de donde derivó la misma."

SEGUNDO. Trámite.

Por auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, registrándose en el libro de gobierno correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), bajo el consiguiente 1147/2021-IV; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención legal al agente del Ministerio



1

Público Federal adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este juzgado de distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el cual este juzgado de distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Para ese fin debe tomarse en cuenta los datos que emanen de la demanda, sus anexos, el escrito aclaratorio e, incluso, la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de

1 Artículo 74. La sentencia debe contener

1 La fijación clara y precisa del acto reclamado.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

En ese sentido, a partir de los datos que se advierten de la demanda, así como la totalidad de la información que obra en el presente asunto, se precisa que la parte quejosa reclama la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente PIMA 48/2018, formado con motivo del diverso RR-336/2016-2 PNT, en la que se resolvió aplica al servidor público Francisco Daniel Calderón Coronado como Presidente Municipal del Municipio de Catorce, San Luis Potosí, la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

El Presidente y Representante legal del órgano denominado Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, manifestó que no es cierto el acto reclamado como lo señaló el quejoso; sin embargo, precisó que su representada si bien en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicó las medidas de apremio, por lo que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública debe imponer y ejecutar las multas.

Asimismo, señaló que esa misma disposición, refiere que cuando se trate de multas, éstas tienen el carácter de créditos fiscales, pero en el caso concreto esa autoridad no ha requerido el pago del crédito fiscal al quejoso, es por tanto,

2 Tesis P. VII/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia común, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO



3

que, el acto que el quejoso reclama de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no es cierto.

Empero, preciso que si es verdad que esa autoridad impuso al quejoso una multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).

Por tanto, deben presumirse cierto el acto que se le reclama a dicha la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Certeza que se corrobora con la prueba documental que la anexó a su informe justificado, consistente en el expediente PIMA 48/2018, formado con motivo del diverso RR-336/2016-2 PNT; documental que cuenta con valor demostrativo pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles³ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo al tratarse de actuaciones públicas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que a la letra dice:

3 Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

4 Se cita en apoyo la jurisprudencia 225, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, con registro 394182, de rubro: DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

QUINTO. Causas de improcedencia.

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

I. Hipótesis.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

II. Antecedentes.

Del expediente PIMA 48/2018, formado con motivo del diverso RR-336/2016-2 PNT, se advierte que:

1. En la sesión extraordinaria del dos de febrero de dos mil diecisiete el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión 336/2016-2 en el cual, en el considerando séptimo en relación

5. Visible en la página 391, Tomo XIV, Julio 1994, Octava época del Semanario Judicial de la Federación, registro 211004

6. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo



5

con el resolutive único aplicó el principio de afirmativa ficta para el efecto de que el sujeto obligado -AYUNTAMIENTO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ- entregara la información a quien la habían solicitado (f. 17 a la 25 del anexo), la cual se le notificó al quejoso en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mediante oficio enviado por correo certificado el veintiocho de ese mismo mes y año (f. 34 y 35 del anexo).

2. En proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se declaró que la resolución mencionada en el punto anterior había causado ejecutoria y, por lo tanto, requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de tres días diera cumplimiento a la citada resolución (f. 29 del anexo), mismo que se le notificó al quejoso, mediante oficio enviado por correo certificado el veintiocho de ese mismo mes y año (f. 36 y 37 del anexo).

3. Por auto del treinta de agosto de dos mil diecisiete, se declaró incumplida la resolución antes mencionada, ordenándose al Presidente Municipal de Catorce, San Luis Potosí, para que se diera el debido cumplimiento a la resolución dictada el dos de febrero de dos mil diecisiete (f. 38 y 33 del anexo), el cual se le notificó al quejoso mediante oficio enviado por correo certificado, el quince de septiembre de ese año (f. 47 y 48 del anexo).

4. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al Pleno de la Comisión de Transparencia para que determinara la imposición de la medida de apremio correspondiente (f. 49 y 50 del anexo), mismo que se notificó al quejoso mediante oficio enviado por correo certificado, el diecinueve de abril de ese año (f. 54 a la 57 del anexo).

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. En resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió la imposición de la medida de apremio, en los términos siguientes:

"(...) PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica al servidor público FRANCISCO DANIEL CALDERON CORONADO como PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ, la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al AYUNTAMIENTO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ para que en caso de incumplimiento a la presente resolución se le aplicará la medida de apremio correspondiente en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia en caso de no cumplir con lo ordenado en este asunto (...) (f. 2 a la 14 del anexo).

Dicha determinación se le notificó al quejoso el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio enviado por correo certificado con número de registro MN616034768MX del Servicio Postal Mexicano como se advierte de la siguiente imagen (f. 27 y 28 del anexo).



7

Además, la Secretaria del Pleno de la Comisión de Transparencia certificó lo siguiente:

HAZOR: La Secretaría de Planeación Municipal, que da Seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, que por su parte, el Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, se le notificó al quejoso, mediante oficio enviado por correo certificado, el quince de septiembre de ese año (f. 47 y 48 del anexo).

SECRETARÍA DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

III. Marco normativo.

Ahora bien, el precepto 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos fácilmente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun (sic) cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

8



Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento (...)

En relación con lo anterior, los artículos 17 y 18 de la misma legislación, establecen:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

I. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

II. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

V. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

De los anteriores enunciados normativos se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales



aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

Como plazo genérico para la promoción del juicio de amparo, el legislador federal estatuyó quince días, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

En relación con esta última prescripción normativa, es factible traer a contexto la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 21 de la derogada Ley de Amparo -cuyos términos contextuales son similares y, por ende, su aplicación es posible de conformidad con el artículo sexto transitorio -; en el que se consideró que se establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución.

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así, resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de



garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

IV. Caso concreto.

Como se advierte de los antecedentes del acto reclamado, la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente PIMA 48/2018, formado con motivo del diverso RR-336/2016-2 PNT, en la que se resolvió aplicar al servidor público Francisco Daniel Calderón Coronado como Presidente Municipal del Municipio de Catorce, San Luis Potosí, la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional), le fue notificada al quejoso mediante oficio enviado por correo certificado, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese entendido, es posible establecer que el plazo genérico de quince días para la interposición de la demanda de amparo contra la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, empezó a contar a partir del veinte de septiembre ese mismo año, día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación (diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho) y que la parte quejosa tuvo conocimiento de la resolución reclamada, y concluyó el diez de octubre de ese año, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre, todos del dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

Elo es así, en virtud de que en términos del artículo 193⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

7 Artículo 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



del Estado de San Luis Potosí, señala que, será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Los numerales 39 y 40⁸ de dicho código, establecen que, las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos; y, las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Lo anterior, ya que, se reitera, el dispositivo 18 de la ley de la materia, prevé que el plazo genérico para instar la instancia constitucional se contabilizará a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación en la que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución.

Por lo que, si la demanda de amparo fue presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, tal como se advierte del sello

8 Las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo, y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos ()

9 Artículo 40. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen ()



fechador plasmado en la parte superior de la misma, se tiene que ésta resulta extemporánea.

Máxime, si en el caso no se está en algún supuesto de excepción previsto por alguna de las fracciones del numeral 17 de la ley de la materia.

No obsta la manifestación de la quejosa bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó de manera extraoficial de una supuesta determinación de un crédito fiscal por la cantidad de \$12,219.70 (doce mil doscientos diecinueve pesos 70/100 m.n.) y que no tenía conocimiento certero del procedimiento de donde derivó esa resolución.

Sin embargo, como ya se dijo, de autos se advierte que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, como se advierte del acuse de recibo emitido por Correos de México, en el cual se aprecia el sello de recibido por parte de la administración 2015-2018 del Municipio Catorce, San Luis Potosí.

Máxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)¹⁰, se tiene a la vista

⁹ ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁰ Décima Época, registro 2017123, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10.



como hecho notorio del Periódico Oficial del Estado de treinta de septiembre de dos mil quince, del que se advierte que el quejoso Francisco Daniel Calderón Coronado, fue electo como Presidente Municipal del Municipio Catorce, San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ce lo cual se evidencia que al momento de ser notificado del acto reclamado, aún era parte de la administración de dicho municipio, por lo que al haber recibido la administración 2015-2018 del Municipio Catorce, San Luis Potosí, el oficio que contenía la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, tuvo como Presidente Municipal pleno conocimiento de dicha determinación.

Por tanto, el quejoso se ubica en la hipótesis de que tuvo conocimiento por medio de la de notificación y el plazo para promover el juicio de amparo, como se vio, se computa al día siguiente en que surtió efectos la misma.

Luego, si el presente juicio no se promovió dentro del plazo legalmente establecido para ello, la acción constitucional intentada es improcedente al actualizarse la causa de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

V. Decisión.

Por lo expuesto, en términos de lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 63 de la ley de la materia¹¹, procede sobreseer en el juicio de amparo promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado.

¹¹ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



Dicho sobreseimiento impide abordar el estudio de las cuestiones de fondo planteadas.¹²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 73, 74, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, contra el acto y la autoridad señalada en el resultando primero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último del presente fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de Rodolfo Jiménez Silva, Secretario con quien actúa y da fe, hoy veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

L'RJS.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que la presente sentencia se incorpora al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dicha actuación coincide en su totalidad con el expediente impreso, lo cual se certifica

¹² Jurisprudencia II 3o. J/58. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia Contencioso, libro 70, tomo de 1993, página 52, registro 214993 de rubro: SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.



en cumplimiento al acuerdo general 12/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, Rodolfo Jiménez Silva, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste.

En esta data se giran los oficios 2408 y 2409. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2408/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

2409/2022 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito comunicar a usted que con esta fecha se pronunció sentencia en el juicio de amparo 1147/2021-IV, promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, de la cual le remito copia autorizada.

Protesto a usted mi atenta consideración. San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente Rodolfo Jiménez Silva Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 71931913_621080020010006006.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with metadata for the digital signature, including fields for Name, No. serie, Fecha (UTC/CDMX), Algoritmo, Cadena de firma, OCSP, and TSP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Table with metadata for the digital signature, including fields for Name, No. serie, Fecha (UTC/CDMX), Algoritmo, Cadena de firma, OCSP, and TSP.



PCDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 1147/2021-IV

FORMA B-1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

5662/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

5663/2022 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE) (Se devuelven las copias certificadas relativas al expediente recurso de revisión 336/2016-2)

[Handwritten signature]

En los autos del juicio de amparo número 1147/2021-IV, promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

"Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Estado de autos y certificación.

Visto el estado que guardan los autos, así como la certificación secretarial de cuenta, se advierte que transcurrió el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, a fin de que la parte quejosa, impugnara la sentencia dictada en este juicio el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Causa ejecutoria.

Por tanto, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, se declara que dicha sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Se devuelven constancias.

En virtud de lo anterior, devuélvase a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, las copias certificadas relativas al expediente recurso de revisión 336/2016-2, que se anexó al informe justificadó, el cual obra por separado.

Archivo.

Por otra parte, toda vez que no hay promociones pendientes por acordar ni actuaciones que practicar en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valorización, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, aprobado en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se determina archivar el presente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

No existen documentos originales.

Asimismo, de autos se advierte que, la parte quejosa no exhibió documentos ni billetes de depósito que deban devolverse en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valorización, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, aprobado en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Destrucción del juicio principal.

Con fundamento en el artículo 21, inciso a), del Capítulo Octavo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valorización, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, en virtud de que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se decretó el sobreseimiento en el juicio y que dicha determinación causa ejecutoria con esta fecha, el presente expediente es susceptible de destrucción dentro del plazo de tres años, toda vez que el presente asunto no es de relevancia documental.

Notifíquese.

RECIBIDO
06 FEB. 2022
PONENCIA 2
10-18
OT



Así lo acordó y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de Ana Teresa Barrón Patiño, Secretaria con quien actúa y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

(Firmado electrónicamente)

Ana Teresa Barrón Patiño
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

ANA TERESA BARRON PATIÑO
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
20120215150049



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23010785_0230000029010606007.p7m
Autoridad Certificadora:
A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA TERESA BARRON PATINO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.34.31.33.30.36.37.31.33.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/22 01:26:03 - 16/02/22 19:26:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 52 24 0e 49 28 0b 16 2b e5 b1 d0 74 71 a3 d7 31 d8 a6 41 01 b5 a7 ad aa 09 fe 5a 70 4d b6 4b be 16 9f 79 6c 6f cb 73 8f 9a 58 bc fc 31 f3 41 45 3b 77 41 24 f5 c1 a3 f2 e2 d4 92 9b 12 4e d2 90 f0 8a 6c 3d 30 72 de b7 2b e6 49 32 07 86 10 68 20 2f bd c4 61 2b 14 af 43 04 60 8e 0e 24 aa 75 e6 e5 ef 48 83 88 23 29 96 7b ce 73 3a f4 0f 35 47 aa e0 ee cf 8f b8 33 e2 f2 3b 90 69 19 f4 7e 21 f5 47 11 bc 10 ef 26 05 44 04 8f 65 30 d1 51 06 5e 8a 42 ad 2c d5 62 f4 ca e9 8c 4d a9 41 0d eb 7b 82 75 e8 c5 40 95 d3 19 51 b3 f8 fd 56 96 b8 da d5 69 df de 06 9c ce 70 5e 34 80 e4 b9 15 87 0f d4 35 2a 16 96 60 53 01 cf d9 67 82 7c 12 9e fb 82 4e e5 68 a5 3b 50 af 34 5f 1c 46 fa 6f 7d 52 71 83 cf 2f ba 32 14 01 48 10 b2 64 67 bb ea a0 ab f3 44 2b 6f 72 6c b9 62 20 4e bb 22			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/22 01:26:43 - 16/02/22 19:26:43			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/02/22 01:26:05 - 16/02/22 19:26:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	96218658			
Datos estampillados:	1/pYiDZlylRxtqSsPo1rce77WNO=			

